



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

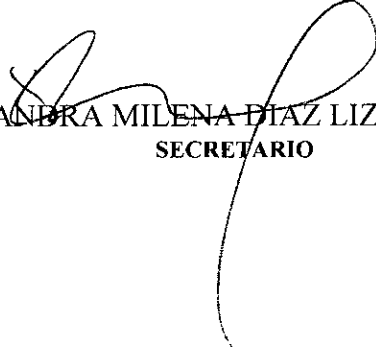
Fecha (dd/mm/aaaa): 31/01/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2010 00240 00	Tutelas	MARIELA RUEDA BEDOYA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE	Auto de Trámite CESACION EFECTOS SANCION.	28/01/2022		
68001 31 03 002 2014 00132 00	Ordinario	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	OMAR ALIRIO GIL RUEDA	Auto requiere	28/01/2022		
68001 31 03 002 2014 00216 00	Ordinario	JORGE ELIECER MOLANO	MERCEDES ROJAS PACHECO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda NIEGA SOLICITUD ACLARACION.	28/01/2022		
68001 40 03 021 2017 00077 02	Verbal	JAIRO ALBERTO MURCIA DELGADO	VILMA LUCIA MURCIA DELGADO	Auto revocado	28/01/2022		
68001 31 03 002 2019 00149 00	Verbal	LUZ MARINA DURAN	MAURICIO GUTIERREZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar	28/01/2022		
68001 31 03 002 2020 00133 00	Reorganizacion Persona Natural	CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE	CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE	Auto decide recurso NO REPONE.	28/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00118 00	Tutelas	LAURA RUEDA ORTIZ AGENCIANDO DERECHOS DE YOLANDA ORTIZ DE RUEDA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	Auto ordena oficiar	28/01/2022		
68001 40 03 005 2021 00740 01	Tutelas	CLAUDIA DANIELA ROJAS GALLARDO	SALUD TOTAL EPS	Auto decreta nulidad segunda instancia	28/01/2022		
68001 31 03 002 2022 00002 00	Tutelas	LISETH DAYANA MORENO CEPEDA	JUZGADO QUINTO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA	Auto concede impugnación tutela	28/01/2022		
68001 31 03 002 2022 00019 00	Tutelas	PURA CECILIA LURAN ORTIZ	CONSULTA NACIONAL DE ALTO NIVEL NEGROS, AFRODESCENDIENTES, RAIZAL Y	Auto de Trámite AUTO ORDENA VINCULAR.	28/01/2022		
68001 31 03 002 2022 00023 00	Tutelas	OSCAR ANDRES VARGAS MOSQUERA	OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO AREA DEL C.E.T.	Auto admite tutela	28/01/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

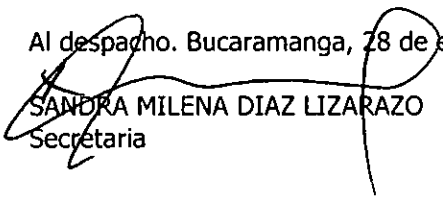
JR

RAD: 2014-132

DTE: LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ y OTROS

DDO: COOPETRAN LTDA Y OTROS

Al despacho. Bucaramanga, 28 de enero de 2022


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Mediante escrito del pasado 26 de enero, el apoderado de la parte demandante manifestó desistir de la solicitud de adelantar ejecución con fundamento en los fallos de primera y segunda instancia, dado que la demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA. y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., constituyeron depósitos judiciales para cubrir el importe de las condenas impuestas.

Así pues, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. y atendiendo que al aludido apoderado le fue conferida la facultad de desistir, resulta procedente acceder a la manifestación que en dicho sentido hiciera respecto de la acción ejecutiva incoada a continuación del presente proceso -lo cual se entiende respecto de los integrantes de la parte actora que le otorgaron poder para actuar en nombre suyo- y siendo que, reitera aquél la solicitud de entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del proceso, sería del caso ordenar la elaboración de las correspondientes órdenes, si no fuera porque se advierte que para la hora de ahora, los demandantes SEBASTIAN VANEGAS PÉREZ y JERONIMO VANEGAS PÉREZ son mayores de edad y se precisa entonces, que allegue poder conferido por éstos, también la facultad de recibir.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

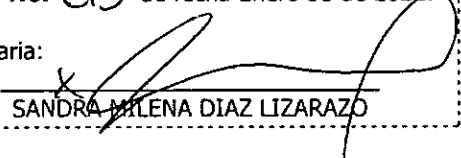
Previo a decidir sobre la manifestación de desistimiento de la acción ejecutiva que hace el apoderado de algunos de los integrantes de la parte actora y en relación con la entrega de depósitos judiciales, se le REQUIERE para que allegue poder conferido por los demandantes SEBASTIAN VANEGAS PÉREZ y JERONIMO VANEGAS PÉREZ, actualmente mayores de edad.

Notifíquese

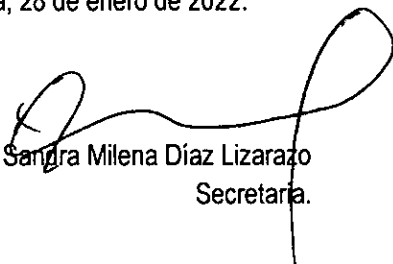


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado **No. 03** de fecha Enero 31 de 2022.
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2014-00216-00
Proceso : Ordinario
Providencia : Requerimiento
Demandante : JORGE ELIECER MOLANO
Demandado : MERCEDES ROJAS PACHECHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada solicita se aclare el auto proferido el 18 de enero de 2021, señalando al efecto lo siguiente:

"El valor de los honorarios del auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO CASTRO PEDROZA debe cancelarse por el aquí interesado parte demandante en este caso el sucesor procesal que está obligado a impulsar el proceso, y no la demandada para eso hay una condena en costas al finalizar el proceso, incidente o diligencia de entrega de bienes que afectará a la parte vencida conforme al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Considero que pudo tratarse de un error involuntario mecanográfico.

En los anteriores términos considero que no hay lugar al pedido del auxiliar de la justicia".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Al respecto se impone precisar, que sólo se abre paso la aclaración de providencias judiciales, cuando éstas contienen *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"* -art 285 C.G.P.-; siendo que en el presente caso lo que el memorialista solicita, es no dar trámite a lo solicitado por el auxiliar de la justicia, lo que obviamente no implica *"dilucidar el alcance de frase o concepto alguno que genere duda"* y de ahí que se imponga negar la aclaración pedida.

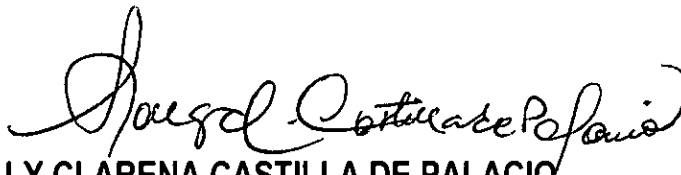
Con todo, nada obsta para señalar que, en el referido auto no se está dando trámite a lo solicitado por el perito y que, por el contrario, se requirió al mismo para que precise lo que pretende y adecúe su solicitud según corresponda; es decir, que el requerimiento al que se contrae la providencia, es para el auxiliar de la justicia y no para la parte demandada, como equivocadamente lo asumió su apoderado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramangá,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración del auto proferido el 18 de enero de 2021, elevada por el apoderado de la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 013 Bucaramanga, 31 de enero de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

RADICADO N° 2017-00077-01
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE JAIRO ALBERTO MURCIA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO VILMA LUCIA MURCIA DELGADO Y OTROS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga el 21 de mayo de 2021, dentro del proceso verbal promovido por JAIRO ALBERTO MURCIA DELGADO y OTROS en contra de VILMA LUCIA MURCIA DELGADO y OTROS.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, apeló el auto por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Por auto del 18 de febrero de 2021, se inadmitió la reforma de la demanda, entre otras razones, porque la dirección electrónica desde la cual se envía la sustitución del poder respecto del demandante ORLANDO MURCIA DELGADO no permite verificar que el mensaje de datos provenga de la cuenta digital del poderdante, ni de la apoderada principal.

Durante el respectivo término, la censorsa allegó los documentos para subsanar la falencia indicada por el A – Quo; sin embargo, por auto del 21 de mayo de 2021 se manifestó al respecto que *“pese a que se allega una sustitución de poder, esta no es remitida desde la cuenta electrónica de quien sustituye la postulación, que para el caso es la abogada MARITZA AGUDELO DURAN, lo anterior por cuanto la referida profesional del derecho, no ha inscrito cuenta alguna en el registro nacional de abogados, tal y como se corrobora en la página de SIRNA (...) se concluye que no se cumple con lo indicado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, a saber, que la cuenta electrónica del apoderado inscrita en la postulación que se pretenda hacer valer, concuerde con la reportada en el registro nacional de abogados, requisito este que evidentemente no se está comprobando, en consecuencia, al no resolverse de manera*

satisfactoria con la totalidad de lo indicado en el auto de inadmisión de fecha 18/02/2021, SE RECHAZARÁ la reforma de la demanda planteada por la parte demandante".

Esta decisión se mantuvo en sede de reposición tras considerarse que lo resuelto encuentra respaldo en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en tanto la información sobre los correos electrónicos se requiere *"para corroborar la dirección electrónica de quien sustituye el poder, aunado además a que de la sustitución arrimada como anexo en la subsanación de la reforma a la demanda, no se informó dirección electrónica alguna de la abogada MARITZA AGUDELO DURAN. De igual manera tampoco se tuvo en cuenta el memorial presentado presuntamente por ORLANDO MURCIA DELGADO, por cuanto el correo desde el que se remitió no reposa o no fue comunicado previamente al despacho"*.

También manifestó el A – Quo en defensa de la decisión inadmisoria que *"el requisito de la indicación del correo del apoderado en el tenor literal de la postulación, la cual debe coincidir con la informada en el registro nacional de abogados (lo cual no se cumplió con la sustitución arrimada), cuyo fin no es otro que, identificar el origen de la postulación que se pretende hacer valer, cuando esta es remitida como mensaje de datos, con el fin de garantizar que la representación judicial allegada, cuenta con la aprobación del remitente o en este caso quien sustituye el poder. De igual la necesidad de que previamente al envío de memoriales al correo del juzgado, (en este caso por parte del demandante ORLANDO MURCIA) se hubiese comunicado la dirección electrónica de origen, para poder tramitarse en debida forma"*.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por el funcionario de primera instancia, la parte demandante interpone dentro del término legal y de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del referido auto.

Como respaldo del disenso se manifestó que los artículos 74 y 244 del C.G.P. presumen la autenticidad de las sustituciones de poder, luego el juzgado de instancia no tiene fundamento legal para cuestionar el origen de la postulación. Además, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite la posibilidad de presentar sustituciones con firmas manuscritas de los apoderados principal y sustituto y no exclusivamente a través de rúbrica digital. Aunado a lo anterior la censorsa indicó que *"la norma precitada hace referencia al poder especial otorgado al apoderado principal al momento de interponer demanda por medio de mensaje de datos, pero contrario a lo señalado por el Juzgador de primera instancia nada alude el decreto respecto a la sustitución de poder la cual se presume auténtica (...) la causal en la que el Juzgado fundamenta el rechazo de la reforma de la demanda carece de fundamento fáctico y jurídico, en tanto la sustitución de poder se presume auténtica, al allegarse firmada y escaneada, mal le seria al Juzgador*

rechazarla omitiendo la norma principal y aludiendo requisitos que no están postulados en el decreto”.

Finalmente se indica que, *“el Juzgador al ignorar el correo allegado por una de las partes procesales en este caso el demandante señor Orlando Murcia Delgado de su cuenta de correo personal bajo formalidades no establecidas en el decreto, obstruiría el acceso a la administración de justicia, pues es el medio digital disponible por el aquí demandante para expresar su voluntad”.*

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. y visto que el traslado del artículo 322 ibidem se corrió en primera instancia, se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

Como quiera que en esta oportunidad, tal y como lo indica el A – Quo, *“el único punto por el que se rechazó la reforma a la demanda solicitada, consiste en no haber tenido en cuenta, la sustitución del poder, para que el demandante ORLANDO MURCIA DELGADO sea representado por quien presenta el recurso en comento”*; se tiene que, la censura gira en torno a ese exclusivo aspecto y por ende, que el análisis de esta instancia se contrae a determinar la legalidad de la decisión adoptada frente a la falta de acreditación del canal digital a través del cual se allegó la sustitución del poder a la profesional que reformó la demanda.

Pues bien, para dilucidar lo pertinente es del caso mencionar, que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone que el *poder* que pretenda presentarse sin firma manuscrita o digital si se quiere, se presumirá auténtico y no requerirá nota de presentación personal; siendo que para que opere dicha presunción la norma en cita señala además, que *en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*.

Así las cosas, es evidente que el citado artículo establece una presunción de autenticidad de los poderes que se presentan de forma digital, en relación con lo cual el ordenamiento reemplazó la nota de presentación personal, por el envío del documento a través del canal digital registrado en la fuente oficial que se ha previsto para ello. En este orden de ideas, se tiene entonces que, frente al poder, la implementación de la virtualidad trajo una presunción de autenticidad atendiendo los mismos fundamentos que el citado Decreto señala, al establecer en sus consideraciones que *“muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En*

otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales (...) El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal¹.

Lo anterior para significar, que la genuina intención del legislador excepcional fue implementar una serie de soluciones frente a la imposibilidad de acudir de manera presencial a surtir los trámites judiciales, generada a causa de la pandemia; determinando el marco normativo para que *"tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales"*.

Fluye entonces, que el artículo 5 en cuestión permite predicar que tal y como se prevé en los artículos 2¹ y 11² del mismo Decreto 806 de 2020, el correo electrónico que esté en un registro oficial permite presumir la autenticidad del documento que a través de dicho canal se envíe, precisamente porque esa fue la solución jurídica que se adoptó para enfrentar los problemas asociados con la imposibilidad de ir de forma presencial a estampar la rúbrica en una nota de presentación, ora acudir al envío de correo postal físico.

Ahora bien, también es preciso tener en cuenta que el poder y su sustitución tiene una regulación jurídica diferente, en tanto se trata de actos procesales con exigencias legales disimiles tanto para su constitución, como para su presentación. En efecto, frente al primero media una relación contractual de mandato entre la parte y su abogado de confianza, regulada en los artículos 2149 y siguientes del C.C; mientras que, la sustitución es una facultad que el mandante le puede conferir o no al mandatario para que éste delegue en otro profesional una determinada actuación o la continuidad de la representación judicial. Asimismo, para su presentación, el poder requiere de autenticidad, mientras que en la sustitución se presume³.

En este último sentido se tiene entonces, que la decisión del Juez de instancia resulta equivocada porque tal y como se observa en el expediente digital, en el documento que contiene la subsanación de la reforma de la demanda, se aporta una sustitución con rubrica manuscrita, no digital, luego no resulta aplicable en relación con la misma el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 porque se trata de un documento constituido de forma

¹ Artículo 2 Decreto 806 de 2020: *"(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*.

² Artículo 11 Decreto 806 de 2020: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"*.

³ Artículo 74 del C.G.P.

presencial, no virtual. Además, se trata de una sustitución y no de un poder, siendo entonces que la autenticidad de la sustitución está amparada por la presunción que desde antes de entrar en vigencia el aludido Decreto, operaba ya en la instrucción del juicio civil.

Y es que, la diferencia con la que el ordenamiento aborda la presentación del poder y su sustitución resulta tan notoria, que el mismo Decreto 806 de 2020 en sus consideraciones solo menciona la dificultad que presenta el artículo 74 del C.G.P. frente a los poderes, más no frente a las sustituciones y la razón de ello se contrae a que ésta última disposición, desde antes de la virtualidad judicial ya contemplaba la presunción de autenticidad de las sustituciones; a partir de lo cual indefectiblemente se concluye, que las soluciones para superar las dificultades procesales que exigían trámites presenciales para acreditar autenticidad de ciertos documentos, no aplican para los eventos de sustituciones de poder.

En efecto, el mismo artículo 74 dispone que la sustitución se presume auténtica, luego la sustitución que se presente de forma física o digital, resulta ajena a la presunción de autenticidad que contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; dado que, se insiste, frente a la sustitución resulta inaplicable la exigencia del artículo 5 tantas veces aludido que, se insiste también, solo aplica a los poderes.

Con todo, si el Juez de instancia echaba de menos dicha condición de autenticidad, pese a resultar acredita tan sólo con vista en el artículo 74 del C.G.P., tenía a su alcance la forma de superar su inquietud, en tanto la misma parte demandante que confiriera el poder envió desde su canal digital la sustitución en cuestión. En efecto, como se aprecia en los anexos del escrito de subsanación de la reforma de la demanda, el señor ORLANDO MURCIA remitió al juzgado de conocimiento un correo electrónico con el asunto: *"Sustitución de poder proceso verbal de simulación Radicado 2.017077"*; circunstancia que era suficiente para darle trámite a la sustitución, sin desatender dicha comunicación con fundamento en aspectos jurídicos que no aplican al caso, obviando que en las consideraciones del Decreto 806 de 2020 se estableció que *"los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles"*.

Aunado a lo anterior cabe señalar, que la exigencia que motu proprio impuso el A – Quo, desatiende el contenido normativo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en cuya virtud el sujeto procesal debe realizar su actuación desde su canal digital, como ocurrió en el presente asunto como el envío del correo electrónico que efectuó el señor ORLANDO MURCIA para informar sobre la sustitución del poder; siendo que, exigirle a la parte que primero envíe un correo informando su dirección electrónica y luego otro allegando la

sustitución, resulta desproporcionado de cara al acceso a la administración de justicia y al trámite virtual; así como exigirle a la parte, que de forma literal escriba que el correo desde el cual envía la comunicación es su canal digital, es un requerimiento insostenible frente a lo dispuesto en el artículo 11 en cita y 228 superior. Amén de lo cual, informar sobre el canal digital es un deber⁴ y no una carga, tal como lo establece el mismo Decreto 806⁵, luego cualquier eventual desatención de dicho deber, no puede comportar el rechazo del memorial que envíe la parte.

Con todo, en este caso el A – Quo tenía a su alcance los correos de fecha 19 y 20 de febrero de 2020 cruzados entre el señor ORLANDO MURCIA y la apoderada sustituta, de manera que, con esa cadena de envío podía superar cualquier asomo de duda frente al canal digital de la parte y además, el mail del demandante: Murcia_1223@hotmail.com, tiene caracteres que permiten de forma razonable inferir que el correo si es el de la parte actora, en tanto fue creado con el apellido del promotor del juicio y a ese mail la apoderada sustituta envió la sustitución, que a la postre fue remitida desde esa misma cuenta al Juzgado de conocimiento; por lo que no existe duda que el Juez de instancia tenía a su alcance los documentos suficientes para entender que esa era la cuenta del actor y no desatender la comunicación que daba cuenta de la sustitución del poder.

En este orden de ideas y como quiera que a voces del A - Quo, *“el único punto por el que se rechazó la reforma a la demanda solicitada, consiste en no haber tenido en cuenta, la sustitución del poder”*, se revocará el auto apelado, para que en su defecto se disponga la admisión de la reforma; sin condena en costas, ante la prosperidad de la alzada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso Verbal promovido por JAIRO ALBERTO MURCIA DELGADO y OTROS en contra de VILMA LUCIA MURCIA DELGADO Y OTROS; por las razones expuestas en precedencia.

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda AC 607-2014 Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicado n° 05001-3103-013-2003-00016-01.: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código”

⁵ Artículo 3 Decreto 806 de 2020: “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente”. (Subrayado fuera del original).

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, que disponga la admisión de la reforma de la demanda.

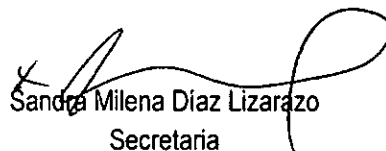
TERCERO: SIN CONDENA en costas, ante la prosperidad de la alzada.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 013, Bucaramanga, 31 de enero de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00149-00
Proceso : Verbal
Providencia : Medidas Cautelares.
Demandante : Mario Guzman Patiño y otros.
Demandado : Raúl Villamizar Jaimes y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Con fundamento en el literal B del numeral 1º del artículo 590¹ del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros de que sean titulares los señores MAURICIO GUTIERREZ RIVERA y RAUL VILLAMIZAR JAIMES, en las siguientes entidades bancarias:

ITAU	SUDAMERIS	BANCO POPULAR
BANCO OCCIDENTE	BANCO PICHINCHA	BANCO COLPATRIA
BANCO BBVA	BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AGRARIO	BANCO DE BOGOTÁ
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	FUNDACION DE LA MUJER
FINANCIERA COMULTRASAN	NEQUI	

Librense los oficios de rigor con las prevenciones del artículo 593 del C.G.P. y limítense las medidas a la suma **\$ 210.000.000**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ Artículo 590: (...) "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella".

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
estado No. 013.

Bucaramanga, 31 de enero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00133-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Decide recurso
Demandante : CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Por auto del pasado 4 de octubre, entre otros asuntos, se dispuso negar la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa ZYW-124; decisión frente a la cual el promotor – deudor oportunamente interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, señalando al efecto que el levantamiento es necesario dado que *“realizó una actividad comercial encaminada al transporte de personas en el vehículo identificado con la placa ZYW-124, la cual se encuentra detenida por la medida de aprehensión sobre este vehículo, de ser ordenada podría, generar un empleo y adicionalmente dar inicio a compromisos con el acreedor Bancolombia”*.

Durante el término de traslado el apoderado de BANCOLOMBIA indicó que *“en consulta de ciudadano RUNT se encuentra que el vehículo de placas ZYW-124 tiene como tipo de servicio **PARTICULAR** destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas, lo cual censura toda posibilidad de que el deudor pueda ejercer actividad comercial de transporte de pasajeros con dicho vehículo.*

Adicionalmente, es importante manifestar al despacho que el vehículo de placas ZYW-124 tiene registro de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en el contrato de garantía suscrito el 30 de noviembre de 2018, el señor CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE se compromete a utilizar el vehículo de acuerdo con su destinación normal y para actividades lícitas, lo cual, en este caso, NO incluye el transporte de pasajeros”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De entrada se advierte que la decisión habrá de mantenerse, pues no considera el Despacho viable levantar las medidas que recaen sobre el vehículo de placas ZYW-124, en tanto lo expuesto por el deudor en punto de requerirse el mismo para el desarrollo de su actividad comercial, no pasa de ser una simple manifestación suya, pues no allegó prueba alguna que acredite su dicho; por el contrario y tal como lo señaló la entidad acreedora, se trata de un automóvil para uso particular, más no para el transporte de personas, siendo incluso que según el Certificado de la Cámara de Comercio, la actividad que desarrolla el señor RUEDA DUARTE es transporte de

carga por carretera y no de pasajeros, como lo señala ahora, al parecer, con el único propósito de lograr la entrega del automotor; tampoco se acredita que en efecto la empresa recibiría alguna ganancia al poner en marcha dicho vehículo, pese a los gastos que demanda el sostenimiento y rodamiento de un carro y la contratación del conductor, esto último que puede inferirse de los términos en que el promotor presenta su solicitud, tras señalar que *"de ser ordenada la entrega podría, generar un empleo (...)".*

Recuérdese que la carga probatoria consistente en demostrar la urgencia, conveniencia y necesidad de tomar una decisión, fue impuesta por la ley de insolvencia **al deudor** que solicita el levantamiento de una medida cautelar y en este caso en particular, las manifestaciones de urgencia, conveniencia y necesidad carecen de relevancia. Amén de lo cual, sobre el aludido vehículo pesa una garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA, quien se opuso al levantamiento precisamente porque según los términos en que se dio el negocio con el deudor, el vehículo no sería utilizado para el transporte de pasajeros.

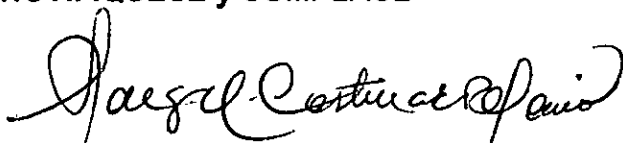
Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto el deudor que, si bien la reorganización judicial busca la recuperación de la empresa, también se impone en la misma la protección de los derechos de los acreedores, quienes necesitan contar con garantías para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

NO REPONER el numeral cuarto del auto del 4 de octubre de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 013. Bucaramanga, enero 31 de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--